



Delitos contra la libertad sexual: hacia una armonización europea

Offences against sexual freedom: towards European harmonisation

Elena Boza Moreno

Universidad Pablo de Olavide. Sevilla (España)

ebozmor@upo.es

ORCID 0000-0003-0133-6801

Resumen

Con este trabajo pretendo poner de manifiesto la incidencia de la normativa comunitaria en la tutela penal de la libertad y la indemnidad sexual, puesto que además de la existencia de bienes jurídicos comunitarios supraestatales que permiten constatar una armonización penal en el ámbito de la Unión Europea, que resulta indiscutible, también es preciso garantizar bienes jurídicos ya tutelados por los Estados miembros que de alguna forma afectan a la consecución de los objetivos comunitarios.

Palabras clave: Armonización, Libertad sexual, Derecho Comunitario, Prostitución.

Abstract

With this work i intend to highlight the incidence of community regulations in the criminal protection of freedom and sexual compensation, since in addition to the existence of supra-state community legal rights that allow us to verify criminal harmonization in the field of the European Union, which is indisputable, it is also necessary to guarantee legal assets already protected by the member states that in some way arise from the achievement of community objectives.

Key words: Harmonization; Sexual freedom; Community Law; Prostitution.

Cómo citar este trabajo: Boza Moreno, Elena. (2023). Delitos contra la libertad sexual: hacia una armonización europea. *Cuadernos de RES PUBLICA en derecho y criminología*, (2), 9–16. <https://doi.org/10.46661/respublica.8045>

Recepción: 06.12.2022

Aceptación: 22.03.2023

Publicación: 30.06.2023



Este trabajo se publica bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional..

1 Introducción

Como es sabido, la técnica de la armonización consiste en imponer a los estados miembros la obligación de que protejan de manera homogénea, y en su caso con sanciones penales, determinados intereses. Este proceso, en principio, puede desarrollarse mediante directivas o reglamentos. Cuando se recurre a normas que autorizan la armonización con carácter general se utilizan directivas, en tanto que si la armonización se fundamenta en normas de autorización particular se acude a los reglamentos.

Los Estados, asumiendo el enunciado general de la directiva o del reglamento, se obligan a legislar, tipificando y penalizando, en su caso, las infracciones a los intereses comunitarios que pretenden salvaguardarse con esos instrumentos de Derecho derivado. Ahora bien, cuando el instrumento a utilizar –no ya a efectos de asimilación– es el reglamento, su naturaleza jurídica habrá de equipararse a la de una directiva, no pudiendo gozar de efecto directo y siendo necesaria una intervención del legislador estatal.

A pesar de que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la CE es cada vez más exigente con los Estados miembros en orden a garantizar de la forma más eficaz posible los intereses comunitarios –incluso recurriendo a la intervención penal–, las instituciones comunitarias siguen siendo bastante cautas en su intervención, dejando que sean los Estados quienes elijan las sanciones a aplicar.

Por otra parte, y para evitar la ausencia de uniformidad en la tutela que se prevea –ya mediante nuevos preceptos, ya con la aplicación de preceptos previstos para garantizar intereses internos–, las instituciones comunitarias vienen optando por utilizar el Derecho derivado y, más concretamente, las directivas, para armonizar los sistemas penales internos de todos los Estados en la protección de los intereses comunitarios.

2 Efectos de la normativa comunitaria en la tutela penal de la libertad y la indemnidad sexual

En el ámbito de la delincuencia sexual, se toman como directrices la Resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, relativa a la explotación sexual de los niños y, en lo que aquí interesa, tanto la Acción común de 29 de noviembre de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de estímulo e intercambio destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (DO L 322, de 12 de diciembre de 1996), como la Acción Común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños (DO L 603, de 4 de marzo de 1997).

Ya en el artículo 83 ap. 1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se reconocen como algunos de los ámbitos delictivos sobre los que recae la necesidad de combatirlos según criterios comunes, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños. En este se establece las medidas que deben adoptarse a escala nacional obligando a los Estados miembros a revisar su legislación y sus prácticas para garantizar que las conductas indicadas tengan la consideración de infracción penal y se castiguen con penas eficaces, proporcionadas y disuasorias.

La regulación comunitaria de estos delitos se centra además en la Cooperación entre Estados miembros, refiriéndose a las medidas de cooperación judicial entre aquéllos, especialmente a la rapidez en la tramitación de comisiones rogatorias y al intercambio de información sobre menores desaparecidos.

Así como, en el Compromiso y actuación consecutiva, lo que establece la obligación de los Estados miembros de someter a la

consideración de sus servicios competentes las propuestas pertinentes para aplicar la presente acción común con miras a la adopción de las mismas.

No es por ello casual que varios de los delitos recogidos en la Ley se conciban como “de categoría internacional” y se haya modificado la Ley Orgánica del Poder Judicial, de forma que la jurisdicción española sea competente para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse según la ley penal española como delitos relativos a la prostitución o corrupción de menores o personas con discapacidad necesitadas de una especial protección. No son estas dos Acciones, quizás los más importantes, de cuantos se han ido proponiendo por los diferentes órganos de la Unión Europea sobre trata de personas y explotación de la prostitución abuso sexual de menores, turismo sexual, medidas contra la pederastia, pornografía infantil, etc. Otra cuestión es cómo de satisfactoriamente se han venido recogiendo las diversas propuestas en la legislación española¹.

Por señalar alguno de los principales instrumentos comunitarios, pueden referirse, la Resolución del Parlamento Europeo de 18 de enero de 1996 sobre la trata de personas (DO C 88, de 5 de febrero de 1996), la Resolución del Parlamento Europeo de 19 de septiembre de 1996 sobre los menores víctimas de violencia (DO C 190, de 28 de octubre de 1996), la Comunicación de la Comisión de 20 de noviembre de 1996 sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual (COM 567, de 20 de noviembre de 1996), la Comunicación de la Comisión de 27 de noviembre de 1996 sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños (COM 547, de 7 de enero de 1997), la Resolución del

Parlamento Europeo de 12 de diciembre de 1996 sobre medidas de protección de menores en la Unión Europea (DO C 170, de 20 de enero de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997 sobre una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres (DO C 55, de 6 de octubre de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de noviembre de 1997 sobre la Comunicación de la Comisión sobre la lucha contra el turismo sexual que afecta a niños y el Memorándum relativo a la contribución de la Unión Europea a la intensificación de la lucha contra los abusos y la explotación sexual de que son víctimas los niños (DO C 37, de 24 de noviembre de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 1997 relativa a la protección y derechos del niño (DO C 210, de 8 de diciembre de 1997), la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento de 16 de diciembre de 1997 sobre la trata de mujeres con fines de explotación sexual (DO C 39, de 19 de enero de 1998), la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento de 9 de diciembre de 1998 sobre nuevas medidas en el ámbito de la lucha contra la trata de mujeres, la Resolución del Parlamento Europeo de 28 de enero de 1999 sobre protección de la familia y del niño (DO C 79, de 7 de mayo de 1999), y la Comunicación de la Comisión de 26 de mayo de 1999 sobre la aplicación de las medidas de lucha contra el turismo sexual que afecta a niños (COM 487, de 26 de mayo de 1999)².

Ahora bien, en el Código penal español, el Título VIII, Capítulo IV, dedicado a los delitos de exhibicionismo y provocación y el Capítulo V, dedicado a los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, se hacen presentes

¹ Sobre la Acción común de 24 de febrero de 1997, véase, DÍEZ RIPOLLÉS, J.L.: “[Trata de seres humanos y explotación sexual de menores. Exigencias de la Unión y legislación española](#)”, *Revista Penal*, nº 2, 1998, pp. 17-22.

² DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos”, *Delitos contra la libertad sexual*, pp. 325 a 361, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

las recomendaciones europeas, asumidas en buena medida por el legislador español³.

Así por ejemplo el art. 186 sanciona la difusión de material pornográfico entre menores; el art. 187 la determinación a la prostitución de mayores, el art. 188 la promoción de la prostitución de menores, o el art. 189 sanciona la utilización de menores con fines exhibicionistas o pornográficos.

Como apuntaba al comienzo, las medidas que desde el ámbito europeo son exigidas para los estados miembro, en materia de libertad sexual, van dirigidas a combatir la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños⁴.

2.1 Trata de Seres Humanos

Con respecto a la trata de seres humanos se considera como uno de los delitos más graves a escala mundial, ya que constituye una violación seria de los derechos humanos y las libertades reconocidos y protegidos por diferentes documentos a nivel nacional, europeo e internacional.

La comunidad internacional demostró su voluntad de abordar este tipo de delitos con el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos y con la Convención de Naciones Unidas de Palermo, y los dos Protocolos que complementan esta última: El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.

En el contexto de delitos contra la libertad sexual, no cabe duda de que la trata de personas juega un papel protagonista como mecanismo para vulnerar la libertad sexual. Si bien las distintas conductas englobadas en el tipo de la trata de personas, como son “la

captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de una persona, haciendo uso de la amenaza, de la fuerza u otras formas de coacción, del raptó, del fraude, del engaño, del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o de la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra”, pueden estar enfocadas a distintos fines de explotación, la que aquí nos interesa es la explotación sexual, es decir, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual.

Se considera que la trata de seres humanos es uno de los retos más importantes para la consecución de un verdadero espacio de libertad, seguridad y justicia en el marco de la Unión.

Está claro, que la trata de seres humanos es uno de los ámbitos delictivos característicos, en el que la actuación a escala nacional no puede llegar a ser suficiente. Se demuestra por las cifras y por el mismo concepto del delito que la cooperación estrecha entre los Estados miembros y la armonización de las legislaciones de los Estados para el afrontamiento de esta materia es necesaria y la actuación a escala europea primordial para poder conseguir una lucha eficaz⁵.

2.2 Explotación sexual de mujeres y niños

En lo que se refiere a la explotación sexual de mujeres, la Unión sigue evitando cualquier tipo de actuación al respecto. La Unión no dispone de cualquier tipo de acto dedicado a la explotación sexual de mujeres y la prostitución. Como consecuencia, en el marco de la Unión Europea la regulación de la explotación sexual de mujeres se realiza y sólo, a través de la legislación sobre la trata de

³ CUERDA RIEZU, A/RUIZ COLOMÉ, M.Á: “La aplicación en España del Derecho comunitario y el Derecho penal español: algunas reflexiones (Comentario a la STS (Sala 2ª) de 21 de diciembre de 1988)”, *La Ley*, 1989-2, pp. 349 a 373.

⁴ Al respecto, POELEMANS, M: “La lucha contra los fenómenos de trata y tráfico de personas en la Unión Europea”. *European Inklings (EUi)*, nº 2, 2013, p. 264.

⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, C: “La nueva Directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 13-14, 2011, p. 50.

mujeres con fines de explotación sexual. Por consiguiente, el instrumento básico y único para la regulación de esta materia es la Directiva 2011/36/UE.

Es decir, en este sentido, a nivel de la Unión, la materia se regula, sólo si la explotación sexual de mujeres, cumple el resto de los elementos subjetivos y objetivos de los delitos relacionados con la trata, previstas en dicha Directiva.

Ante esta situación cabría preguntarse él porque sucede de este modo. En cierto modo, la explotación sexual de mujeres, lleva un vínculo importante con la prostitución. Sin embargo, la actitud de los Estados miembros hacía la prostitución, podría darnos una idea de la causa por la cual se observa una falta de actuación a nivel europea en cuanto a esta materia.

En el territorio de la Unión Europea hay diferentes enfoques sobre la prostitución. Principalmente un enfoque abolicionista (la prostitución es una forma de esclavitud que hay que erradicar), y un enfoque legalizador (la prostitución impulsa la igualdad de género, fomentando el derecho de la mujer a controlar su cuerpo y qué desea hacer con ello)⁶.

Como se puede observar, en el territorio de la Unión hay una gama amplia de mecanismos jurídicos para hacer frente a esta materia. Resulta evidente, en este sentido, la dificultad de llegar a un acuerdo y adoptar medidas comunes a escala europea, cuando existen tantos flujos y enfoques diferentes en los ordenamientos internos de los Estados miembros en lo que se refiere a los servicios sexuales y cuando las diferencias entre los mismos son tan inmensas. Quizás, esta es la razón por la cual, la Unión Europea en la materia de explotación sexual de mujeres y de prostitución en sí ha optado por no adoptar

medidas europeas, ni fijar una posición clara al respecto.

Sin embargo, considero que tal apatía, si podemos llamarla así, por parte de la Unión provoca incoherencia y dudas sobre la materia de explotación sexual de mujeres en su territorio.

Por otro lado, en la enumeración del artículo 83 del TFUE de los ámbitos delictivos en los cuales se podrán establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones, en el marco de la Unión, la explotación sexual de mujeres va junta con la explotación sexual de niños. Sin embargo, se trata de dos materias diferentes que guardan una conexión obvia, pero difieren en varios aspectos, pues revisten características distintas.

Igualmente, la respuesta de la unión es peculiar para cada una de estas dos materias del mismo ámbito delictivo. Mientras que para la explotación sexual de menores la Unión dispone de un acto legislativo, en lo que a la explotación sexual de mujeres se refiere, sigue evitando cualquier tipo de actuación.

Llegados a este punto cabe preguntarnos cuál es el instrumento de la Unión para luchar contra este tipo de delitos, desde un enfoque común, a lo que responderíamos que la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, puede ser ese instrumento. Esta, en términos generales, unifica en toda la Unión las infracciones penales relativas a los abusos sexuales sobre menores, la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, y establece sanciones mínimas al respecto, fijando al mismo tiempo normas para la protección de las víctimas y medidas de prevención⁷.

⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "Políticas criminalizadoras de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 7, 2012, pp. 81-142.

⁷ Consúltese, CARNEVALI RODRÍGUEZ, R: "Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales", *Actualidad Penal*, 1997, p. 675.

Con el fin de asegurar la armonización entre los estados miembros, en relación con esta materia, dicha directiva se encarga de definir distintos conceptos. De este modo señala el límite de edad máximo, en 18 años. Aunque, a pesar de los intentos por “armonizar” siguen quedando lagunas como, por ejemplo, la “edad del consentimiento sexual” que no se unifica en el marco de la Unión europea, sino que por el contrario sigue en la decisión de cada estado miembro.

3 La respuesta de la comunidad internacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es la respuesta de la comunidad internacional a la necesidad de adoptar un enfoque auténticamente mundial sobre este fenómeno⁸. Su propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada supranacional, tratando, al tiempo, de aumentar el número de Estados que adopten medidas eficaces contra ella. La Convención respeta las diferencias y especificidades de las diversas tradiciones y culturas jurídicas, promoviendo una terminología común y ayudando a eliminar algunos de los obstáculos existentes, centrándose, fundamentalmente, en los delitos que propician las actividades lucrativas de los grupos delictivos organizados.

Sus Protocolos complementarios tienen por objeto determinados tipos concretos de actividad delictiva organizada que exigen disposiciones especiales: a) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que tiene tres finalidades básicas: prevenir y combatir la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, y promover la cooperación entre los Estados Parte (artículo 2 del Protocolo).

Este texto y sus Protocolos ofrecen un marco idóneo para la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada, en general, y la trata de personas, en particular; y su aplicación por los Estados Parte elimina la mayoría de obstáculos que, hasta ahora, les habían impedido colaborar con más eficacia. Las medidas que sugiere a los Estados pueden sistematizarse del siguiente modo:

1. «Fortalecimiento de los controles fronterizos y de la cooperación entre los organismos encargados del control de las fronteras». Con arreglo al artículo 11 del Protocolo contra la trata de personas y el Protocolo contra el tráfico de migrantes, los Estados Parte reforzarán los controles fronterizos, y además de las medidas estipuladas en el artículo 27 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, deberán considerar la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo estableciendo vías de comunicación directa.
2. «Seguridad y control documental». Con arreglo al artículo 12 de ambos Protocolos, los Estados Parte deberán garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje que expidan; y de acuerdo con el artículo 13, verificarán, cuando lo solicite otro Estado Parte, y “dentro de un plazo razonable”, la legitimidad y validez de los documentos que, presuntamente, hayan expedido.
3. «Sanciones a los transportistas».
4. «Medidas de extradición».
5. «Asistencia judicial recíproca».

⁸ Que V. MAYORDOMO RODRIGO califica de “primer tratado internacional contra el crimen organizado”, *El delito de*

tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas, Madrid, 2008, p. 34.

4 Conclusiones

Éstas no son las únicas puntualización que se pueden hacer, pese a que este trabajo está limitado a consideraciones de carácter sustantivo, entiendo que van a ser sin embargo las medidas de carácter procesal y policial las que faciliten la persecución de estos delitos en el ámbito de la Unión Europea, cuyos órganos no hacen sino reconocer la realidad de la criminalidad organizada en el ámbito económico y sexual para a partir de ahí favorecer que las medidas, ya tomadas por sus estados miembros, se armonicen y doten del grado de intervención necesaria para la tutela de unos intereses que la Unión hace suyos.

Por otro lado, podemos afirmar que no se ha logrado una armonización verdadera del Derecho Penal Sustantivo, en las materias mencionadas en el artículo 83 de TFUE. En lo que a los delitos contra la libertad sexual respecta, la adopción de Directivas se ha utilizado tradicionalmente para la aproximación de las legislaciones internas de los Estados miembros. Las directivas así, indican el resultado y dejan la forma y los medios a la decisión de los Estados miembros. Además, a veces incluyen disposiciones no muy claras y un tanto imprecisas, que conllevan a la heterogeneidad de las normas de los diferentes estados⁹.

Finalmente quisiera dejar sobre la mesa el debate de la posible ampliación de los tipos delictivos englobados dentro del ámbito de protección de la Unión Europea. Concretamente aquellos relativos a la libertad sexual, tales como la agresión o el abuso sexual. ¿Se puede considerar necesario adoptar alguna iniciativa orientada a la armonización de los criterios para tipificar los diferentes delitos contra la libertad sexual?

Entre estos tipos, el más grave, como es la violación o agresión sexual, se produce cuando hay falta de consentimiento en nueve Estados miembros. En otros, como en España, este delito requiere de violencia o intimidación, lo que para algunos provoca situaciones ambiguas y desprotección para algunas víctimas que ven cómo se rebajan las penas a sus agresores al no existir estos factores.

El escándalo de la sentencia de la “la manada” ha traspasado todas las fronteras, y ha llegado al parlamento europeo, la vicepresidenta de la subcomisión de derechos humanos, Beatriz Becerra opina que contraviene lo requerido por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres (Convenio de Estambul).

Dicho Convenio, es ampliamente considerado el marco jurídico más completo hasta la fecha para combatir la violencia contra las mujeres y niñas, obliga a los países firmantes a penalizar todo acto de carácter sexual realizado sin consentimiento. Sin embargo, a pesar de que el Convenio de Estambul ha sido ratificado por más de 20 Estados europeos, la mayoría de ellos no han modificado aún sus definiciones legales de violación.

Sí bien el art. 63.4 del Tratado de Lisboa deja abierta la puerta a la ampliación de una posible persecución de la lucha contra la delincuencia grave transfronteriza. En definitiva, la línea seguida por la UE, ha sido no la de elaborar un Derecho Penal supranacional, producido por el Parlamento Europeo con vigencia en todo el territorio de la UE sino la de profundizar en la armonización de ciertos tipos penales, los más trascendentes desde la perspectiva comunitaria¹⁰.

Y es aquí donde nos planteamos que conductas son trascendentes desde una

⁹ FERRÉ OLIVÉ, J. C: “Derecho penal y competencias de las Comunidades Europeas”, *Estudios de Derecho penal económico*, pp. 275 a 291, Ed. Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1994.

¹⁰ Véase, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A: “La Unión Europea y su incidencia en los Derechos penales nacionales”, *La Ley*, 1995-2, pp. 939 a 962.

perspectiva comunitaria. Para identificar un delito como “eurodelito”, (término utilizado por algunos), el criterio general es la repercusión que conlleva sus resultados en la Unión europea, si vulnera los intereses de la Unión. Como apuntaba al comienzo, lo que se pretende es velar por bienes jurídicos que afectan a la consecución de los objetivos comunitarios.

La unificación de conductas delictivas concretas de especial gravedad que afectan el funcionamiento y los objetivos de la unión, significaría sin duda, un avance para la creación de un espacio de libertad y seguridad y justicia en el territorio de la Unión. Pero deberíamos preguntarnos si es suficiente para tipificar a nivel europeo sobre este tipo de conductas.

Bibliografía

- ARROYO ZAPATERO, LUIS; NIETO MARTIN, ADÁN. (2008) *Código de Derecho penal europeo e internacional*, Ministerio de Justicia, Madrid.
- CARNEVALI RODRÍGUEZ, RAÚL. (1997). Cuestiones fundamentales que el ordenamiento comunitario propone a los derechos penales nacionales, *Actualidad Penal*, 1997, p. 675.
- CUERDA RIEZU, ANTONIO; RUIZ COLOMÉ, MARÍA DE LOS ÁNGELES. (1989). “La aplicación en España del Derecho comunitario y el Derecho penal español: algunas reflexiones (Comentario a la STS (Sala 2ª) de 21 de diciembre de 1988)”, *La Ley*, 2, pp. 349 a 373.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, JOSÉ LUIS. (1999). “Las nuevas corrientes internacionales en materia de persecución de delitos sexuales a la luz de los documentos de organismos internacionales y europeos”, *Delitos contra la libertad sexual*, pp. 325 a 361, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO. (2000). Derecho Comunitario y derecho estatal en la tutela penal del ambiente. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 2.
- DÍEZ RIPOLLÉS, JOSÉ LUIS. (1998). Trata de seres humanos y explotación sexual de menores. Exigencias de la Unión y legislación española, *Revista Penal*, nº 2, 1998, pp. 17-22.
- FERRÉ OLIVÉ, JUAN CARLOS. (1994). Derecho penal y competencias de las comunidades europeas”, *Estudios de Derecho Penal Económico*, pp. 275 a 291, Ed. Universidad de Castilla-la Mancha, Cuenca.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, ANTONIO. (1995). La Unión Europea y su incidencia en los derechos penales nacionales, *La Ley*, 2, pp. 939 a 962.
- MAYORDOMO RODRIGO, VIRGINIA. (2008). *El delito de tráfico ilegal e inmigración clandestina de personas*, Madrid. p. 34.
- NIETO MARTIN, ADÁN. (1995). Algunas formas de influencia del derecho comunitario sobre el derecho penal (a propósito de la sentencia del tribunal supremo de 16 de marzo de 1994, nº 666/94 sobre la sentencia de la ap de ciudad real de 29-12-92)”. *Actualidad penal*, pp. 143/53.
- POELEMANS DE LA LARA, MAITENA. (2013). La lucha contra los fenómenos de trata y tráfico de personas en la Unión Europea. *European Inklings (EUi)*, nº 2, p. 264.
- VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. (2011). La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas ¿cambio de rumbo de la política de la unión en materia de trata de seres humanos?, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº 13-14, p. 50.
- VILLACAMPA ESTIARTE, CAROLINA. (2012). Políticas criminalizadoras de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 7, 2012, pp. 81-142.